

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00254/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por quien dijo llamarse [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00008/SEDAGRO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la lista y cantidades de todos y cada uno de los apoyos (tinacos, materia prima, etc.) por parte de este sujeto obligado específicamente entregados a la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edomex), así como la lista de gestores y beneficiarios que hayan realizado dicho proceso, respectivamente del año 2015 al 2017, la entrega la requiero vía Saimex "(Sic)

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la Solicitud de Información Pública presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00008/SEDAGRO/IP/2017, de fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante la cual requiere: "Solicito la lista y cantidades de todos y cada uno de los apoyos (tinacos, materia prima, etc.) por parte de este sujeto obligado específicamente entregados a la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edomex), así como la lista de gestores y beneficiarios que hayan realizado dicho proceso, respectivamente del año 2015 al 2017, la entrega la requiero vía Saimex". (sic) Modalidad de entrega: a través del SAIMEX. Con fundamento jurídico en los artículos 1, 2, fracciones II y VII, 12, párrafo segundo, 23, fracción I, 24, fracción XI y último párrafo, 150, 151, 152, 156, 157 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito informarle que esta Secretaría recibe solicitudes de diferentes grupos de productores, ayuntamientos, organizaciones, entre otros, sin embargo los apoyos se entregan de manera individual, en razón de los datos personales que deben ser incorporados en los formatos para acceder a los apoyos, por lo que se les solicita acudir a las Delegaciones Regionales y requisiar cada beneficiario la documentación correspondiente, misma que no hace referencia al grupo de pertenencia o asociación, motivo por el cual en los padrones de beneficiarios de todos los programas que operan las Direcciones Generales de la SEDAGRO, no tienen identificados que agremiados han sido beneficiados de la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edou otra organización. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley anteriormente citada, de no estar conforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, podrá

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interponer Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, dentro de los siguientes quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.. "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

"**PECUARIO.pdf**", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio 207.130.000.208/2017 de fecha 30 de enero de 2017, suscrito por el Director General Pecuario, por medio del cual manifiesta respecto el tema que se analiza que de acuerdo a la solicitud de referencia respecto al periodo 2015 al 2017 no se han entregado apoyos específicos (tinacos, materia prima, etc.) a la CNC Edomex y por supuesto no se cuenta con lista de gestores o beneficiarios que han hecho dicho trámite.

"**COORDINACION.pdf**", formato digital constante de una hoja en la que se incluye el oficio con número 207.020.000/069/2017 de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual el Coordinador del Sujeto Obligado refiere respecto de la información solicitada por el particular que nos e ha entregado ningún tipo de apoyo a la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC EdoMex.) del 2015 al 2017.

"*AGRICULTURA.pdf*", archivo digital constante de cuatro hojas en las que se incluyen los oficios 207120000/046/17, 207121000/0426/2016, 207120000/0227/2015 y 207121000/0842/2015 de fechas 25 de enero de 2015, 06 de abril de 2016, 01 de abril de 2015 y 27 de marzo de 2015 respectivamente, por medio de los cuales señalan:

- Que dentro de los padrones de beneficiarios que se integran de los diferentes programas operados por la Dirección General de Agricultura no se registran datos relacionados con la pertenencia de alguna organización, por lo cual no es posible identificar los agremiados a la CNC u otra organización; por lo que no es posible atender de manera favorable la petición.
- La secretaria de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección General de Agricultura, opera el Programa de Desarrollo Agrícola, componente de insumos agrícolas y materia vegetativo, en el cual se contempla el apoyo al fertilizante, le informo que normativamente no puede ser atendida de manera corporativa su solicitud, ya que los productores por los requisitos que deben cubrir, tienen que acudir de manera personal.

"*DESARROLLO.pdf*", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio 207110000.067.2017 de fecha 25 de enero de dos mil diecisiete, por medio de la misma el Director General de Desarrollo Rural, refiere respecto a la materia de la solicitud de información que se hace del conocimiento del particular que la Dirección General de Desarrollo Rural no cuenta con registro alguno de solicitudes que hayan sido atendidas, provenientes de peticiones ingresadas por la organización citada en la solicitud.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"RESPUIPPE.pdf", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio CITAIPEMS/015/2017 de fecha 07 de febrero de 2017, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la SEDAGRO, señala que la Secretaría recibe solicitudes de diferentes grupos de productores, ayuntamientos, organizaciones, entre otros, sin embargo los apoyos se entregan de manera personal.

"SANIDAD.pdf", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio 207.101.000.066/2017 de fecha 24 de enero de 2017, por medio del cual el Director de Sanidad Agropecuaria menciona que no ha otorgado ningún tipo de apoyo a la citada Organización en los años de referencia.

"ACUACULTURA.pdf", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio 207-130000-181-17 de fecha 26 de enero de 2017, por medio del cual el Director General Pecuuario señala que en los archivos que obran en la Dirección de Acuacultura, se constató que durante estos periodos la Dirección en comento, no otorgo ningún tipo de apoyo de los programas que maneja la Secretaria de Desarrollo Agropecuario a la CNC.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el catorce de febrero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00254/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"En relación a la Solicitud de Información Pública presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00008/SEDAGRO/IP/2017, de fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante la cual requiere: "Solicito la lista y cantidades de todos y cada uno de los apoyos (tinacos, materia prima, etc.) por parte de este sujeto obligado específicamente entregados a la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edomex), así como la lista de gestores y beneficiarios que hayan realizado dicho proceso, respectivamente del año 2015 al 2017, la entrega la requiero vía Saimex". (sic) Modalidad de entrega: a través del SAIMEX. Con fundamento jurídico en los artículos 1, 2, fracciones II y VII, 12, párrafo segundo, 23, fracción I, 24, fracción XI y último párrafo, 150, 151, 152, 156, 157 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito informarle que esta Secretaría recibe solicitudes de diferentes grupos de productores, ayuntamientos, organizaciones, entre otros, sin embargo los apoyos se entregan de manera individual, en razón de los datos personales que deben ser incorporados en los formatos para acceder a los apoyos, por lo que se les solicita acudan a las Delegaciones Regionales y requirite cada beneficiario la documentación correspondiente, misma que no hace referencia al grupo de pertenencia o asociación, motivo por el cual en los padrones de beneficiarios de todos los programas que operan las Direcciones Generales de la SEDAGRO, no tienen identificados que agremiados han sido beneficiados de la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edou otra organización. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley anteriormente citada, de no estar conforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, dentro de los siguientes quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Solicité información específica de apoyos que se han gestionado por parte de CNC EDOMEX, primero me inconformo porque SEDAGRO tiene un control preciso de apoyos y programas y para otorgar apoyos y programas tienen requisitos muy estrictos, por lo que no es posible que no se hayan entregado apoyos para dicha organización sin una bitácora o base de datos sólida, solicito

se haga una búsqueda exhaustiva, en todo caso toluca y meteppec en específico, para que no exista excusa del cúmulo de información y el tiempo de entrega, segundo me inconformo ante el hecho de que soliciten que me presente a cada una de las delegaciones para solicitar información, ¿Qué esa no es la función del Servidor Público habilitado? en la Ley de transparencia se menciona que el sujeto obligado debe entregar la información, mismo que pretende negar la existencia de la misma, solo que olvidó prever que argumentó que debo ir a las delegaciones por dicha información, a mi lógica el Servidor Público habilitado acepta la existencia de ésta, ¿La tiene o no la tiene? en todo caso solicito adjunten el acuerdo donde se declare la inexistencia de la información, foliado y con fecha anterior a la respuesta, esto con el fin de evitar la reproducción de documentos nuevos con fechas pasadas y tercero: A mi parecer el Sujeto Obligado cambia la modalidad de entrega, por lo que propongo sea solo de dos municipios, teniendo en cuenta que después de analizar el sistema SAIMEX soporta mucha información, considero que es mucha información por lo que facilito la entrega de la misma, pero la requiero en su totalidad. 2015 a 2017 como lo asenté en mi solicitud de información pasada. "(Sic)

CUARTO. Turno. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veinte de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados:

"INFORME JUSTIFICADO.pdf", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, la en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular.

"RECURSO DE REVISIÓN.zip", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, remite la información que hace referencia a los Formatos para Acceder a los Apoyos, Padrones de Beneficiarios y las Reglas de operación, Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México por el que se crea el Sistema de Información, Lineamientos para la Integración y Actualización de los Padrones; documentales que no fueron puestas a la vista del particular en razón de que en las misma se hayan datos que no fueron protegidos por el Sujeto Obligado al tratarse de información que encuadra en lo previsto en la fracción I del numeral 143 de la ley de materia.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00254/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **diez de febrero** feneciendo en fecha **tres de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **catorce de febrero de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como "**Anti Corrupción Visor**". No obstante lo anterior, proporcionar una serie de letras o seudónimo, no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

....

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. "

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcione la información solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por

motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario**, lo siguiente:

1. Lista y cantidades de todos y cada uno de los apoyos (tinacos, materia prima, etc.) por parte de este sujeto obligado específicamente entregados a la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edomex), así como la lista de gestores y beneficiarios que hayan realizado dicho proceso, respectivamente del año 2015 al 2017.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario** por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, señaló que con fundamento jurídico en los artículos 1, 2, fracciones II y VII, 12, párrafo segundo, 23, fracción I, 24, fracción XI y último párrafo, 150, 151, 152, 156, 157 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario** recibe solicitudes de diferentes grupos de productores, ayuntamientos, organizaciones, entre otros, sin embargo los apoyos se entregan de manera individual, en razón de los datos personales que deben ser incorporados en los formatos para acceder a los apoyos, por lo que se les solicita acudan a las Delegaciones Regionales y requirite cada beneficiario la documentación correspondiente, misma que no hace referencia al grupo de pertenencia o asociación, motivo por el cual en los padrones de beneficiarios de todos los programas que operan las Direcciones Generales de la SEDAGRO, no tienen identificados que agremiados han sido beneficiados de la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México u otra organización.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le fue requerida a través de la solicitud.

El Sujeto Obligado al rendir su Informe de Justificado ratifica la respuesta otorgada en un inicio al recurrente, además remite documentales que hacen referencia a los Formatos para Acceder a los Apoyos, Padrones de Beneficiarios y las Reglas de operación, Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México por el que se crea el Sistema de Información, Lineamientos para la Integración y Actualización de los Padrones; documentales que no fueron puestas a la vista del particular en razón de que en las mismas se hayan datos que no fueron protegidos por el Sujeto Obligado al tratarse de información que encuadra en lo previsto en la fracción I del numeral 143 de la ley de materia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente modificar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Además, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el último párrafo artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹ el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a **contrario sensu** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

¹ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero, en atención a la materia de la solicitud de información resulta imperante señalar que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo entre otras dependencias la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la cual en términos de lo establecido en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario el planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

Ahora, para lograr dichos objetivos el Sujeto Obligado podrá a través de mecanismos previamente establecidos otorgar apoyos y estímulos a los productores, organizados o individualmente, atribución que se encuentra contenida dentro del numeral 9.16 del Código Administrativo del Estado de México, el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 9.16.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y los municipios podrán otorgar, en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes, apoyos y estímulos a los productores, organizados o individuales, que operen de acuerdo con las acciones de impulso reguladas en este Libro. Los apoyos y estímulos serán congruentes con esas acciones y podrán ser en dinero o en especie.

Artículo 9.17.- Para el establecimiento y otorgamiento de apoyos y estímulos se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor o grupo de ellos, ubicación geográfica y nivel socioeconómico de los beneficiarios;

II. Certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su entrega y los montos de apoyo;

III. De ser posible, la concurrencia de recursos estatales, federales o municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y multiplicar el efecto del gasto público;

IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por actividad productiva o proyecto a realizar;

V. Su carácter evaluable, considerando su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento;

VI. Los mecanismos de responsabilidad de los productores respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento;"

Por otra parte, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación, el Sujeto Obligado cuenta con una estructura orgánica organizada jerárquicamente, tal y como lo establece el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, mismo que se cita a continuación:

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario.*
- II. Dirección General de Desarrollo Rural.*
- III. Dirección General de Agricultura.*
- IV. Dirección General Pecuaria.*
- V. Dirección de Sanidad Agropecuaria.*
- VI. Coordinación de Delegaciones Regionales de Desarrollo Agropecuario.*
- VII. Dirección General de Infraestructura Rural.*
- VIII. Dirección General de Comercialización Agropecuaria.*
- IX. Delegaciones Regionales de Desarrollo Agropecuario.*
- X. Unidad Jurídica.*
- XI. Coordinación de Administración y Finanzas.*
- XII. Contrataría Interna.*

Por otra parte, volviendo al tema en consideración, a juicio de esta autoridad el Sujeto Obligado responde parcialmente la solicitud planteada, hecho que se corrobora con los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero, del análisis a las citadas documentales remitidas como respuesta, esta Autoridad determina que de la misma se desprenden los siguientes resultados; la Dirección General Pecuaria señala que *"...no se han entregado apoyos específicos (tinacos, materia prima) a la CNC Edo Mex..."*, Coordinación de Estudio y Proyectos Especiales señala que *"...esta Coordinación no se ha entregado ningún tipo de apoyo a la Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México"*, la Dirección General de Agricultura señala que *"...dentro de los padrones de beneficiarios que se integran de los diferentes programas operados por esta Dirección, no se registran datos relacionados con la pertenencia a alguna organización..."*, por su parte la Dirección General de Desarrollo Rural manifiesta que *"... la Dirección General a mi cargo, no cuenta con registro alguno de solicitudes que hayan sido atendidas, provenientes de peticiones ingresadas por la organización de ahí refiere "*, finalmente la Dirección de Sanidad Agropecuaria señala que *"...me permito informar a usted que esta Dirección de Sanidad Agropecuaria no otorgó ningún tipo de apoyo a esa Organización en los años de referencia"*.

Así, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio

31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, el recurrente al interponer el presente medio de defensa, específicamente en lo que corresponde a los motivos de disenso, manifiesta que *"...solicito adjunten el acuerdo donde se declare la inexistencia de la información, foliado y con fecha anterior a la respuesta, esto con el fin de evitar la reproducción de documentos nuevos con fechas pasadas..."*

Así las cosas, es necesario subrayar que el procedimiento de declaratoria de inexistencia no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Luego entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta cada uno de los servidores públicos habilitados señalaron en forma sintética que no se habían generado la información solicitada por el peticionario, de ahí que se insiste que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, es de considerar que del análisis del escrito de respuesta se desprende que el Sujeto Obligado sólo se enfocó a señalar la respuesta proporcionada por una parte de las áreas que lo integran orgánicamente, siendo las Sigüientes Direcciones: Dirección General Pecuaria, Coordinación de Estudio y Proyectos Especiales, Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección General de Agricultura, Dirección General de Desarrollo Rural y Dirección de Sanidad Agropecuaria, omitiendo así dirigir su búsqueda en áreas que lo integran orgánicamente y en las cuales existe la posibilidad de localizar la información de referencia, tal es el caso, de manera enunciativa mas no limitativa de la “*Dirección General de Infraestructura Rural*” en la cual en términos de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario corresponde el apoyar técnicamente con maquinaria, equipo y materiales a las y los productores en el desarrollo de sistemas hidroagrícolas que contribuyan a incrementar la producción agropecuaria y acuícola, bajo esquemas de sustentabilidad.

Por lo anterior, existe el indicio para esta Autoridad de ser la Dirección de Infraestructura Rural una de las áreas que no realizara pronunciamiento respecto de la solicitud plantada por el recurrente, y al tener como atribución el dotar de materiales a las y a los productores, existe la posibilidad que en sus archivos se localice la multicitada información.

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza y la entrega de la misma; y sólo en caso de no

localizarla, así deberá informarlo de manera fundada y motivada, a través del servidor público habilitado, debiendo acreditar dicha búsqueda en las áreas correspondientes en las que se pueda localizar la información materia de la solicitud.

Finalmente, el recurrente señala como motivo de inconformidad que *"...Segundo me inconformo ante el hecho de que soliciten que me presente a cada una de las delegaciones para solicitar información...a mi lógica el Servidor Público habilitado acepta la existencia de ésta,...A mi parecer el Sujeto Obligado cambia la modalidad de entrega..."*

Al respecto, del análisis a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, esta Autoridad precisa que al dar respuesta el Titular de la unidad de Transparencia señala al dar respuesta que los apoyos se entregan de manera individual, en razón de los datos personales que deben ser incorporados en los formatos para acceder a los apoyos, por lo que se les solicita acudan a las Delegaciones Regionales y requirite cada beneficiario la documentación correspondiente.

De lo citado, esta Autoridad precisa que dicho señalamiento hace referencia a los interesados en adquirir un apoyo por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, es decir los productores beneficiados, sin que en algún momento el Sujeto Obligado este orientando al particular a que acuda a las Delegaciones Regionales para acceder a la información de mérito; en consecuencia dichos motivos devienen infundados.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información

clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49

fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX, en versión

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública, el documento o documentos donde conste o del cual (es) se pueda desprender, lo siguiente:

1. Lista y cantidades de todos y cada uno de los apoyos (tinacos, materia prima, etc.) específicamente entregados a la **Confederación Nacional de Campesinos del Estado de México (CNC Edomex)**, así como la lista de gestores y beneficiarios que hayan realizado dicho proceso, del 01 de enero de 2015 al 19 de enero de 2017.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

En caso de que no se localice la información señalada en el inciso 1), bastara con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00254/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00254/INFOEM/IP/RR/2017.